



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 4650 DE 24 DE OCTUBRE DE 2008

Nº 0377

RESOLUCIÓN No.

(05 MAR 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

HECHOS:

Que mediante Resolución N°0279 del 06 de abril de 2001 se requirió a los propietarios de los pozos profundos localizados en la jurisdicción de CARSUCRE para que presentarán en un término de sesenta (60) días los requisitos exigidos para otorgar concesión de aguas.

Que mediante Resolución N° 1154 de 30 de octubre de 2008 se requirió por una sola vez al señor ROGELIO MORENO POSADA, para que legalizara el pozo identificado con el código N° 43-IV-A-PP-81-, ubicado en la Cabaña los Flamencos, jurisdicción del Municipio de Coveñas, dando cumplimiento al decreto 1541 de 1978 y a la resolución N°0279 del 06 de abril de 2001. Para lo anterior se le concedió el término de sesenta (60) días.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en la cabaña los Flamencos jurisdicción del Municipio de Coveñas y rindió el informe de seguimiento de fecha 27 de enero de 2015, los cuales obran de folios 23 a 24 en el cual se verificó que el pozo se encontraba activo, operaba sin la debida concesión de aguas, operaba una hora al día (...)

Que mediante oficio con radicado interno N° 5596 de 27 de agosto de 2015 se requirió nuevamente al señor ROGELIO MORENO POSADA para que en un termino de diez (10) días iniciara tramita de concesión de aguas Subterráneas ante CARSUCRE.

Que mediante auto N° 0468 de 06 de junio de 2018 se remite el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, oficina de aguas para que realizara visita y determinara la situación del pozo identificado con código N° 43-IV-A-PP ubicado en la Cabaña los Flamencos, jurisdicción del Municipio de Coveñas.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular N° 319 de 16 de agosto de 2018 y técnica en la cabaña los Flamencos jurisdicción del Municipio de Coveñas y rindió el informe de seguimiento de fecha 04 de septiembre de 2018, los cuales obran de folios 33 a 36 en el cual se verificó lo siguiente:

- El señor ROGELIO MORENO POSADA, propietario de los pozos profundos inidentificados en el SIGAS con códigos N° 43-IV-A-PP-81 y 81-43-IV-A-PP-82 ubicado en la Cabaña los Flamencos, jurisdicción del Municipio de Coveñas, continua aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo N° 43-IV-A-PP-81, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo N° 2.2.3.2.16.4 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible N° 1076 de 2015. (...)



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 4650 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Nº 0311

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 MAR 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE:

Que a partir del informe de visita N° 319 de 16 de agosto de 2018 y técnica en la cabaña los Flamencos jurisdicción del Municipio de Coveñas y rindió el informe de seguimiento de fecha 04 de septiembre de 2018, se pudo evidenciar que el señor ROGELIO MORENO POSADA, presuntamente está haciendo uso del recurso hídrico de un pozo localizado ubicado en la Cabaña los Flamencos, jurisdicción del Municipio de Coveñas, sin haber tramitado ante Carsucre la respectiva concesión de aguas subterráneas.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: “ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 “ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 4650 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Nº 0377

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 MAR 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES:

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 4650 de 24 de septiembre de 2008 y de conformidad al informe de visita N°319 de 16 de agosto de 2018 e informe de seguimiento de fecha 04 de septiembre de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor ROGELIO MORENO POSADA, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional de acuerdo con el eje temático y realice una visita de inspección técnica y ocular de la Cabaña los Flamencos, jurisdicción del Municipio de Coveñas, con el fin de verificar la situación actual del pozo identificado con código N° 43-IV-A-PP-81 y determinar si se encuentra aprovechando el recurso hídrico de forma ilegal, así mismo describir las afectaciones ambientales ocasionadas con esta actividad. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Sancionatorio contra el señor ROGELIO MORENO POSADA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 4650 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008

Nº 05011

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 MAR 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional de acuerdo con el eje temático y realice una visita de inspección técnica y ocular de la Cabaña los Flamencos, jurisdicción del Municipio de Coveñas, con el fin de verificar la situación actual del pozo identificado con código N° 43-IV-A-PP-81 y determinar si se encuentra aprovechando el recurso hídrico de forma ilegal, así mismo describir las afectaciones ambientales ocasionadas con esta actividad. Désele un término de veinte (20) días

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ROGELIO MORENO POSADA en la Cabaña los Flamencos, jurisdicción del Municipio de Coveñas.

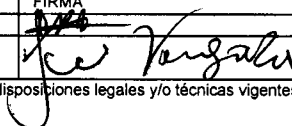
ARTICULO CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	VANESSA RODRIGUEZ PRASCA	CONTRATISTA	
REVISÓ	JUAN CARLOS VERGARA MONTES	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.